

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 11 rs. y 28 mrs. por cada trimestre. No se admite en la Redacción ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



COBRAN LAS SUSCRIPCIONES.
 Fuente Saucó... }
 Bayago..... } La Redacción calle
 Toro..... } de Malcocinado n.º 3
 Zamora..... }
 Alcafices..... D. Eugenio de Barros.
 Puebla..... D. Manuel Montero.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1002

GOBIERNO POLITICO.

SECCION 1.ª

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, de orden de la Regencia con fecha 28 del mes último, me dice lo que sigue: La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con fecha 25 del corriente el decreto que sigue: La necesidad de establecer orden y concierto en la administración del Estado exige que se adopten medidas bastantes á cortar de raíz los abusos que desgraciadamente se han introducido en ella; y siendo acaso de los mayores que los empleados públicos esten separados de sus destinos, con notorio atraso en los negocios puestos á su cuidado y perjuicio de los interesados en ellos, y que en países extranjeros se esten consumiendo sueldos que el Estado paga, la Regencia provisional del reino en nombre de la REINA Doña ISABEL II, se ha servido decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Todos los empleados civiles y militares que con cualquier motivo ó pretexto se hallen ausentes del pueblo en que estan destinados, se restituirán inmediatamente á él, y volverán al desempeño de sus cargos respectivos. Si no lo ejecutaren en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este decreto en la Gaceta de Madrid, se considerarán vacantes sus empleos. No se entienden comprendidos en esta disposición los gefes y oficiales del ejército y armada que esten con licencia temporal.—Artículo 2.º Los jubilados y cesantes que se hallen sin licencia ó comision especial del Gobierno fuera del reino, no percibirán desde la fecha de este decreto sueldo, pension ni asignación alguna sobre el Erario nacional ó sobre cualquiera otros fondos del Estado, hasta que se restituyan á los pueblos de su domicilio ordinario.—Artículo 3.º A los empleados civiles y militares en activo servicio cesantes ó jubilados que residan fuera del reino con permiso del Gobierno de fecha anterior al 10 de Octubre último, se

les dejará de pagar todo sueldo, pension ó asignación sobre el Estado si no obtuvieren confirmación ó prórroga de la licencia, dentro de un mes los que se hallen en Portugal y Francia, y de dos los que existan en otros países; debiéndose contar estos plazos desde que se publique el presente decreto en la Gaceta de Madrid.—Artículo 4.º Los eclesiásticos que sin la competente autorización se hallen separados de las iglesias á que están asignados, se restituirán inmediatamente á ellas, quedando encargados los Gefes políticos de la ejecución de esta medida.—Artículo 5.º Se comunicará el presente decreto á los demas Ministerios para que en todos puedan tener efecto sus disposiciones. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Y de orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que hago insertar en este Periódico oficial para su notoriedad y exacto cumplimiento, previniendo á los Alcaldes constitucionales, que pasado el término, que en su respectivo caso se señala á los empleados y eclesiásticos ausentes para que dentro de él que se presenten á desempeñar sus cargos, den parte inmediatamente y sin excusa alguna; de los que no lo hubiesen verificado, á su correspondiente Gefe en esta Capital de provincia, y de los eclesiásticos á este Gobierno político. Zamora 7 de Diciembre de 1840.—Mariano Briones.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Núm. 1003.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR de la Provincia de Zamora.

El Sr. Intendente militar del Distrito de Castilla la vieja, en 4 del actual me dice lo que sigue: El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 2 del corriente me dice lo que copio.—Conviene tener reunido cuanto antes ser posible una noticia exacta de las Cartas de pago ó sea Libranzas expedidas, por las Pagadurías militares hasta fin de Oc-

tubre último, que se hallen sin realizar en poder de los cuerpos habilitados de las clases, establecimientos, asentistas, é individuos particulares, se servirá V. S. tomar las disposiciones oportunas, para adquirir dicha noticia y embiarmela á la mayor brevedad. Lo mismo deberá hacerse en noticia separada con las libranzas de líquidos espedidas por la Direccion del Tesoro público hasta la citada época de último de Octubre. Una y otra noticia deberán espresar el número correspondiente á la oficina que espidió la Carta de pago ó libranza, su fecha, la cantidad, á quien se endosó por la Pagaduría militar y su último tenedor.—Lo que trascribo á V. para que se haga saber esta orden á todas las clases que tengan ó puedan tener en su poder Cartas de pago espedidas por esta Pagaduría militar ó libranzas del Tesoro público para que le dén á V. la noticia con la exactitud que el Excmo. Sr. Intendente general previene en su preinserta circular, cuya nota me remitirá V. en el término de 15 dias, en el bien entendido de que si asi no lo verificase quedarán perjudicados los tenedores y la responsabilidad caerá sobre V., por haber dado lugar á ella con no cumplimentar con la puntualidad que le exige la circular mencionada, lo que dispondrá V. se le dé publicidad por medio del Boletin oficial de esa Capital para que los interesados que no pertenezcan á clases militares remitan nota con la espresion que se exige de los documentos de esta clase que en su poder obren.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer precisamente se inserte en el primer Boletin oficial de esta provincia; y los interesados á quienes comprende pasen á mis manos en el término de ocho dias las mencionadas notas con las declaraciones que previene dicho Excmo. Sr. Intendente general militar del ejército.—Del recibo de este oficio y de quedar en egecutarlo espero se sirva V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 8 de Diciembre de 1840.—Mariano del Alcázar.—Sr. Gefe político de esta provincia.—Insértese y désele cumplimiento.—Briones.

Núm. 1004.

DIOCESIS DE ZAMORA.

CONTADURIA DE DOTACION DEL CULTO Y CLERO.

Deseando esta Contaduría proceder á la distribucion del producto total de la Primicia, y 4 por ciento, con la oportunidad y urgencia que reclaman las preteritorias atenciones del Culto y necesidades del Clero; y siendo muy pocos los arrendatarios que se han presentado á verificar el primer pago vencido en 1.º del actual, se repite segundo y último aviso, para que en el término fatal de 15 dias contados desde esta fecha, comparezcan á realizar sus respectivos pagos en la Depositaria de la Junta Diocesana, segun se ha indicado en el Boletin oficial del 24 de Noviembre último; en el supuesto, que de no verificarlo en el término prefijado, reclamaré de la autoridad competente los oportunos apremios con arreglo á las leyes.

Así mismo se recuerda á los Sres. Párrocos y Mayordomos de fábrica, que no han remitido á esta Contaduría las relaciones de las primicias, lo verifiquen en el término señalado: la Contaduría creería ofender la perspicaz penetracion y celo de los Párrocos, si insistiese en manifestar la urgente necesidad de la presentacion de dichas relaciones, cuando la ley destina su total pro-

ducto exclusivamente al Culto Divino: por este principio, confio no llegará el caso de apelar á medidas coercitivas, tan sensibles como desagradables para todos. Zamora y Diciembre 10 de 1840—Francisco Pividal.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 1005.

A los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

CIRCULAR.

4.ª SECCION.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 7 del mes que ha espirado de orden de la Regencia provisional del Reino se ha servido decirme lo siguiente:

El deseo que anima á la Regencia provisional del Reino de proporcionar bienes efectivos á los pueblos, le ha movido á fijar su atencion en el importante asunto de la division del territorio español. De una parte resulta la necesidad de poner en perfecta armonia las varias demarcaciones que exigen los diferentes ramos del servicio público, y de otra la conveniencia de que se rectifiquen y mejore cuanto sea dable la division civil que hoy rige. El Gobierno anhela presentar á las Cortes próximas un proyecto de ley que reuna todas estas ventajas y concilie todos los intereses locales. Asi se pondrá término á las frecuentes é innecesarias variaciones por parte del poder; y asi tambien saldrán los pueblos de la incertidumbre é inestabilidad en que se encuentran hace seis años, con grave perjuicio de la administracion y de los intereses particulares. Para preceder en este grave asunto con todo el lleno de conocimientos que se requiere, es indispensable que V. S. de acuerdo con la Diputacion provincial forme, y me remita sin demora un nomenclator ó lista alfabética completa de los pueblos de esa provincia, que comprenda las siguientes particularidades. 1.ª El nombre ó nombres de cada poblacion escrito con la ortografía propia, y acentuado cuidadosamente para que no se dude de su pronunciacion breve ó larga. 2.ª La calidad del pueblo, si es ciudad, villa ó lugar pedáneo ó en este caso de que jurisdiccion es dependiente. 3.ª El número de vecinos y de almas que comprende segun los últimos datos, cuidando de que no se dupliquen ni confundan los de las matrices con los de sus aldeas ó caseríos pedáneos. 4.ª El número de leguas que median desde cada pueblo á la capital de la provincia. Lo digo á V. S. de orden de la Regencia, comunicada Por el Sr. Ministro de la Gobernacion, esperando de su celo por el buen servicio que cumplirá con exactitud y brevedad este mandato.

Y á fin de que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes constitucionales de los pueblos que comprende esta provincia se inserta esta Real orden en el periódico oficial, previniéndose que en el término de un mes contado desde la fecha de esta circular remitan á este Gobierno político un estado igual al modelo que á continuacion va impreso, en inteligencia que de no hacerlo asi en el término prefijado saldrá un comisionado á costa de los pueblos morosos en el cumplimiento de esta disposicion de tanto interes para proporcionar á los mismos bienes efectivos de que hasta ahora han carecido. Zamora 8 de Diciembre de 1840.—Mariano Briones

ESTADO que presenta el Ayuntamiento de..... para formar el Nomenclator de los pueblos de esta Provincia, con arreglo á lo dispuesto por la Regencia provisional del Reino en 7 de Noviembre de 1840.

NOMBRE DEL PUEBLO.

Eserito con su ortografía propia, y acentuado cuidadosamente.

Jurisdicción á que pertenece.

CALIDAD DEL PUEBLO.
Es decir si es ciudad, villa ó lugar pedáneo.

Número de almas.

Número de vecinos.

Número de leguas que dista de la capital de provincia.

Fecha, y firma del Alcalde.

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, including words like 'GOBIERNO PROVISIONAL', 'SECCION 2.ª', and 'HABITANTES DE LAS PROVINCIAS ESPAÑOLAS EN ULTRAMAR'.]

Núm. 1006.

GOBIERNO POLITICO.

SECCION 2.a

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Noviembre último, se me comunica la siguiente orden y manifestacion de la Regencia provisional del Reino, que en ella se cita.

De orden de la Regencia provisional del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, remito á V. S. el adjunto eemplar del manifiesto de la Regencia provisional del Reino á los habitantes de las provincias españolas y de ultramar, á fin de que V. S. disponga se le dé publicidad.

LA REGENCIA PROVISIONAL DEL REINO
á los
HABITANTES DE LAS PROVINCIAS ESPAÑOLAS
EN ULTRAMAR.

No era posible que la Regencia provisional del Reino se olvidase de los Españoles de Ultramar al empezar á desempeñar el gobierno que la Constitucion le confia hasta la reunion de las próximas Cortes. Fieles, honrados y leales en todo tiempo han contribuido eficazmente al bienestar y prosperidad de la Nacion, y son muy acreedores á la consideracion de todo Gobierno que tenga por norte de su conducta la justicia.

Determinado está en la Constitucion de la Monarquía que las provincias de Ultramar deben ser gobernadas por leyes especiales, y no solo es tiempo ya de que se les cumpla esta oferta solemne, sino que tambien es indispensable que estas leyes sean acomodadas á la ilustracion de la época y respeten los derechos de sus habitantes, que tienen títulos muy sagrados para exigirlo. La Regencia se propone cumplir con este deber, activando los proyectos que han de mejorar todos los ramos de la administracion pública; especial y señaladamente procurará organizar un buen sistema municipal, proporcionar enseñanzas para todas las clases, arreglar Tribunales y Juzgados, facilitar las comunicaciones interiores y exteriores, y que la eleccion de empleados recaiga en personas dignas por su capacidad, pureza y buenos antecedentes, y la de Autoridades en sujetos aptos para gobernar con la tectitud é imparcialidad que merecen unos pueblos tan identificados por muchas causas con los de la Peninsula, y tan acreedores á su consideracion y aprecio.

Entre tanto la Regencia provisional se promete que el orden público se conservará en ellos á toda costa, y que tranquilos y confiados esperarán el momento en que las leyes mejoren su posicion, persuadidos de que solo asi podrán conseguir la paz y felicidad, objeto constante de su anhelo. Madrid 17 de Noviembre de 1840. — El Duque de la Victoria. — Joaquin Maria Ferrer. — Alvaro Gomez Becerra. — Agustin Fernandez Gamboa. — Pedro Chacon. — Joaquin de Frias. — Manuel Cortina.

Cuya Real orden y manifiesto de la Regencia, cumpliendo con lo que en aquella se me previene, he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su mas estensa publicidad. Zamora 7 de Diciembre de 1840. — Mariano Briones.

(4)

Núm. 1007.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Zamora y su Partido.

En los remates celebrados en el dia de hoy: de diez quifiones del monte de la Vizanica que en término de Alcubillas pertenecieron al monasterio de Nogales, en cada uno se hicieron las posturas siguientes:

- En el quifion núm. 21 tasado en 8900 rs. en 33162 rs.
- En el número 22 tasado en 8900 rs. en 20035 rs.
- En el núm. 23 tasado en 8900 rs. en 17801 rs.
- En el núm. 24 tasado en 8900 rs. en 17807 rs.
- En el núm. 25 tasado en 9800 rs. en 17801 rs.
- En el núm. 26 tasado en 8067 rs. en 16201 rs.
- En el núm. 27 tasado en 8067 rs. en 16201 rs.
- En el núm. 28 tasado en 8067 rs. en 16201 rs.
- En el núm. 29 tasado en 8067 rs. en 16201 rs.
- En el núm. 30 tasado en 8067 rs. en 16201 rs.

En cuyas cantidades por ser las mas altas se cerraron los remates. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Zamora 1.º de Diciembre de 1840. — Manuel Antonio Frayle Ruiz. — Julian Nerpell.

En los remates celebrados en el dia de hoy: de diez quifiones del monte de la Vizanica que en término de Alcubillas pertenecieron al monasterio de Nogales, en cada uno se hizo la postura siguiente:

- En el quifion núm. 11 tasado en 8900 rs. en 24002 rs.
- En el núm. 12 tasado en 8900 rs. en 17802 rs.
- En el núm. 13 tasado en 8900 rs. en 17802 rs.
- En el núm. 14 tasado en 8900 rs. en 17802 rs.
- En el núm. 15 tasado en 8900 rs. en 17802 rs.
- En el núm. 16 tasado en 6667 rs. en 14002 rs.
- En el núm. 17 tasado en 6667 rs. en 14002 rs.
- En el núm. 18 tasado en 7667 rs. en 15502 rs.
- En el núm. 19 tasado en 7667 rs. en 15502 rs.
- En el núm. 20 tasado en 8900 rs. en 17802 rs.

En cuyas cantidades por ser las mas altas se cerraron los remates.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Zamora 2 de Diciembre de 1840. — Manuel Antonio Frayle Ruiz. — Julian Nerpell.

IMPRESA DE JUAN VALLECILLO
É HIJO.